



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0754-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM,
QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 24 de abril de 2024^[1].

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, Y ORDENAN QUE HAGA ENTREGA**, de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0754-23/MEJLO), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

^[1] Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0754-23/MEJLO.
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 07 de septiembre de 2023, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de folio 2 requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020.

SE ADJUNTA AL PRESENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO POR EL INAI, EN RELACION DIRECTA CON LO AQUI SOLICITADO.

VALE PRECISAR, QUE NO AUTORIZO SER NOTIFICADO EN MI CORREO PERSONAL, VAYA TODO SEGUIMIENTO ES A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA."
(Sic)

I.2 Respuesta. Mediante Oficio número **MT/UTAIPPDPT/0643/2023**, de fecha 08 de septiembre de 2023, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)"

Se le notifica que la información que requiere no obra en los archivos del Sujeto Obligado ni es de su competencia, toda vez que no cuenta con atribuciones ni genera o detenta información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma; por lo que declara su Notoria Incompetencia razón de lo siguiente:

En nuestro estado son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipio órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos / autoridad en el Estado, derivado de esto la información pública que el ciudadano requiere de alguno de estos Sujetos Obligados se deberá solicitar ante la Unidad de Transparencia de cada uno de ellos tiene; toda vez que en términos del artículo 64 de la Ley Transparencia son estas Unidades el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, que son las responsables de la atención de las solicitudes de información.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 151 señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitan manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin embargo el numeral 1: de la Ley que nos ocupa, por su parte, establece cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud Y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, siendo el caso que la información que usted requiere la debe tener la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA (UAS), esto debido a que el Recurso de Inconformidad resuelto por el INAI al que hace mención trata de una Resolución a un Recurso de revisión emitido por el Órgano Garante Local, es decir Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. (Se anexa la siguiente liga) <https://www.uas.edu.mx/> y <https://www.ceaiosinaloa.org.mx/...>" (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 08 de septiembre de 2023, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente físico RR/0754-23/MEJLO ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que señaló como acto que se recurre, lo siguiente:

"POR LA DECLARACION DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. VISTA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, LA CUAL SOLO SE LIMITA A FUNDARLA Y MOTIVARLA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL, LO CUAL EVIDENTEMENTE EVADE PRONUNCIARSE AL RESPECTO DE LO SOLICITADO EN RELACION QUE ES SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE DE LO SOLICITADO, ESTO ES, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LAS NORMAS EMANADAS DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LAS CUALES, ERAN LA ESENCIA DEL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTO EN SOLICITUD DE ACCESO. VAYA QUE EL SUJETO OBLIGADO DESCONOZCA SUS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE TAL LEY GENERAL NO LO EXIME DE CUMPLIRLAS. PARA MAYOR SOPORTE SE ADJUNTA EL CRITERIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION MISMO QUE HACE SENTIDO EL ANALISIS DEL INAI SOBRE LA OBLIGACION DE TODOS LOS

SUJETOS OBLIGADOS EN MEXICO, INCLUYENDO ESTADOS Y MUNICIPIOS, DE ELABORAR DE FORMA TRIENAL EL DIAGNOSTICO A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONFORME A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y LAS NORMAS EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA. NO PASO POR DESAPERCIBIDO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UTILIZA LA INCOMPETENCIA SIN QUE HAYA INTERVENIDO SU COMITE DE TRANSPARENCIA CON LA FINALIDAD DE QUE ESTOS LE HUBIESEN CONFIRMADO TAL INCOMPETENCIA, PARA QUE A SU VEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO SE LE NOTIFICARA AL SOLICITANTE, LO CUAL NO ACONTECIÓ EN TAL MOMENTO PROCESAL. DICHO TODO LO ANTERIOR, EXIJO AL GARANTE ESTATAL QUE GARANTICE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACION, Y CON SU GARANTIA DE SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO DEL QUE FUI OBJETO, DADA LAS INOBSERVANCIAS A LA LEY DE TRANSPARENCIA POR OMISION Y COMISION. LA OMISION DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE NO TURNAR AL COMITE DE TRANSPARENCIA EL ESCRITO DE INCOMPETENCIA, Y DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA POR OMITIR LA ACTA DE SESION DONDE SE CONFIRMARA LA INCOMPETENCIA, LO CUAL, QUEDA DEMOSTRADO ANTE LA INEXISTENCIA DE QUE SE ME HAYA NOTIFICADO LA CONFIRMACION DE LA INCOMPETENCIA." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 01 de diciembre del año 2023, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante oficio **UTAIPPDPT/0813/2023**, de fecha trece treinta de noviembre del dos mil veintitrés, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

“... En cumplimiento con el presente recurso de revisión RR/0754-23/MEJLO CON REGISTRO PNT, PNTRR/0754-23/ MEJLO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),

esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo ratifica la respuesta emitida el día 08 de Septiembre de 2023, misma que se anexa al presente escrito con número de oficio MT/UATAIPPDPT/0643/2023..." (Sic)

II.4. Fecha de audiencia. El día 11 de diciembre del año 2023, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las 10 horas del día 19 de diciembre del año 2023.

II.5. Audiencia. El día 19 de diciembre del año 2023, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

II.6. Fecha de la ampliación para emitir resolución. En fecha 25 de enero del año 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente de recurso de revisión con número RR/0754-23/MEJLO.

II.7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 23 de abril del 2024 y con fundamento en el artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente Recurso de Revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**”,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 7 de septiembre de 2023, información relativa a la versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, correspondientes a los años 2017 y 2020.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado, en fecha 08 de septiembre de 2023, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma, en la que comunicó que lo requerido por el solicitante no es de su competencia, toda vez que no cuenta con atribuciones ni genera o detenta información solicitada.
- c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los

¹ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se tienen como pruebas todas las documentales que obran en el recurso de revisión con número RR/0754-23/MEJLO, las cuales fueron adjuntadas al presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, se declaró incompetente, toda vez que no cuenta con atribuciones, ni genera o detenta la información solicitada, por lo que se ve impedido de pronunciarse expresa y categóricamente sobre la información solicitada.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

 Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

 **c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**.

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en principio este Pleno considera imprescindible precisar que el Sujeto Obligado recurrido en su respuesta primigenia manifestó que: "...la información que requiere no obra en los archivos del Sujeto Obligado ni es de su competencia, toda vez que no cuenta con atribuciones ni genera o detenta información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto a la misma; por lo que declara su Notoria Incompetencia..."

En ese sentido, la normatividad emitida por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo del 2016, por medio del cual se aprueban los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04, en el CAPÍTULO I, Primero, establece lo siguiente:

Primero. Los presentes Criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.

Tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad de conformidad con sus atribuciones.

En razón de ello es de determinarse que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por la hoy Recurrente, por lo que no cumplió con las

obligaciones establecidas en los numerales de la Ley de Transparencia, así como de la normatividad emitida por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia antes referidos.

De igual forma dejó de atender con lo requerido por la Herramienta Diagnóstica que deben elaborar los Sujetos Obligados para garantizar las condiciones de Accesibilidad, de acuerdo al numeral Sexto, Séptimo y Sexto Transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que permitan el ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a grupos vulnerables. La citada herramienta está contenida en el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT02/27/04/2017-06**, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2017 por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual obliga a todo sujeto obligado a elaborar y dar a conocer como información de interés público.

No obstante, el Órgano Garante advierte que con la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, no se da cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información citada líneas arriba ya que para la elaboración de los Diagnósticos entregados, dejó de observar la Herramienta Diagnóstica antes mencionada, con lo que omite la realización de los citados documentos, lo cuales tienen un formato específico para su llenado, así como elaborarlo en dos etapas y por apartados a los que se deben agregar las evidencias del cumplimiento de lo requerido entre otros rubros.

Es decir, el Pleno de este Instituto después de haber analizado la solicitud de información citada líneas arriba, determina que la información se trata de la relacionada como de utilidad o relevante en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia; además, de la que, con base en la información estadística, responde a preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que el Sujeto Obligado está obligado a proporcionarla por ser materia de sus obligaciones de transparencia, y en razón de ello la solicitud de información de cuenta resulta ser de su competencia.

Luego entonces, la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia no cumple con el principio de calidad de la información, es decir, debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción L de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que, para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, numerales citados que a continuación se transcriben:

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO** y, por lo tanto:

- Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia, la Herramienta Diagnóstica antes mencionada y demás disposiciones aplicables en la materia.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS OZANO OCAMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

